

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0183**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución de la República). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: La inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con*

*autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-003295-E, de 5 de marzo de 2025, la señora Viviana Soledad Gálvez Paredes, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas

unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 8 del Expediente Administrativo, consta que la señora Viviana Soledad Gálvez Paredes, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003295-E, de 5 de marzo de 2025, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025.

**2.2.** A fojas 9 a 13 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0044, de 20 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0343-OF, 21 de marzo de 2025, se solicita al recurrente que subsane su Recurso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

**2.3.** A foja 14 del Expediente Administrativo, consta impresión de correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2025, con el cual se verifica la fecha de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025.

**2.4.** A fojas 15 a 17 del Expediente Administrativo, consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-004289-E, de 25 de marzo de 2025, mediante el cual el recurrente da contestación a lo requerido con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0044, de 20 de marzo de 2025.

**2.5.** A fojas 18 a 23 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0051, de 2 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0415-OF, de 3 de abril de 2025, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; evacua la prueba anunciada por la administrada; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025; y, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo se encuentra suspendido por disposición de la Ley.

**2.6.** A fojas 24 a 25 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-1566-M, de 14 de abril de 2025, emitido por la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL; y, el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-0740-M, de 14 de abril de 2025, emitido por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante los cuales se remite las copias certificadas requeridas en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0051, de 2 de abril de 2025.

**2.7.** A foja 26 a 30 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0104, de 19 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0714-OF, de 19 de junio de 2025, se amplió el plazo para resolver, de

conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por el plazo de dos meses.

**2.8.** A fojas 31 a 32 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0315-M, de 23 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones mediante el cual se solicita a la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, que “se informe el estado del título habilitante otorgado a favor de la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**”. En respuesta al requerimiento, la Unidad Técnica de Registro Público emite el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2025-2508-M, de 24 de julio de 2025.

**2.9.** A foja 33 a 38 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0129, de 7 de agosto de 2025, notificado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0871-OF, de 8 de agosto de 2025, corre traslado a la recurrente del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2025-2508-M, de 24 de julio de 2025, de conformidad a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005 de 21 de enero de 2024**; por lo que la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1454 del 21 de noviembre de 2019** se determinó que la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.** habría operado con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones; Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; Artículo 37.- Títulos Habilitantes de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, y el “**Art. 156.- Modificaciones**; e. Cambio de parámetros técnicos como: potencia, ganancia de antenas, velocidad de transmisión de la **REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**. En consecuencia, se puede determinar que la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**, Con RUC Nro. 1990910150001; de acuerdo a lo previsto el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS SIETE CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 507.28)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)”*

## V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.

Dentro del escrito del Recurso de Apelación el recurrente indica:

### ARGUMENTO 1:

“Se impugna la **RESOLUCIÓN SANCIONADORA No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de fecha 26 de febrero del 2025, pues no podía ser emitida por encontrarse PRESCRITO EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA A CONSECUENCIA DE QUE LA INFRACCIÓN EN LA QUE BASA SU RESOLUCIÓN ESTÁ PRESCRITA, por los siguientes hechos:**

1. **RESOLUCIÓN SANCIONADORA No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de fecha 26 de febrero del 2025, de sanción realizada a la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., con N° de RUC 1990910150001, carece de validez pues no podía sancionar, debido a que la sanción impuesta se basa en una supuesta infracción graduada como una falta de primera clase lo que equivale a una falta LEVE, cometida el 07 de noviembre del 2019, según consta en informe técnico N° IT-CZO6- C-2019-1454, del 21 de noviembre del 2019, puesto en conocimiento mediante Memorando N° ARCOTEL-CZO6-2019-3150-M, el 25 de noviembre del 2019, la misma que ESTÁ PRESCRITA pues transcurrió el tiempo de 5 (CINCO) AÑOS, 2 (DOS) MESES Y 14 (CATORCE) DÍAS (tiempo en el que inclusive ya prescriben las faltas muy graves acorde al numeral 3 del artículo 245 del COA), a la fecha que se realiza la notificación del Acto de Inicio de procedimiento sancionador el 26 de febrero del 2025, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió el 08 de noviembre del 2020, es decir hace más de 4 ( CUATRO) AÑOS, pues el CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, establece en su artículo 245, “Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:**

**1. AL AÑO PARA LAS INFRACCIONES LEVES Y LAS SANCIONES QUE POR ELLAS SE IMPONGAN.**

(...)

**POR REGLA GENERAL LOS PLAZOS SE CONTABILIZAN DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE COMISIÓN DEL HECHO.** Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Quando se trate de una infracción oculta, **se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.**, (el énfasis me pertenece) mientras que el Art. 246 de la norma ibidem, establece: **“Prescripción de las sanciones. Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución. Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado.”.** (el énfasis me pertenece), como se manifiesta en este artículo **incluso para faltas graves como tiempo máximo de prescripción es de 5 (CINCO) años, LA INFRACCIÓN LEVE IMPUTADA PRESCRIBIÓ AL AÑO DE SU SUPUESTO COMETIMIENTO DESDE el 07 de noviembre del 2019, sin embargo, se notifica con ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005, DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2025, cuando la supuesta infracción se encontraba, recalco PRESCRITA HACE 5 (CINCO) AÑOS, 2(DOS) MESES Y**

**14(CATORCE) DÍAS, acorde el ERJAFE reformado el 23 de enero del 2023, es muy claro cuando establece en su artículo 197 lo siguiente: “PRESCRIPCIÓN. (...)**

- 1. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES COMENZARÁ A CONTARSE DESDE EL DÍA EN QUE LA INFRACCIÓN SE HUBIERA COMETIDO. INTERRUMPIRÁ LA PRESCRIPCIÓN LA INICIACIÓN, CON CONOCIMIENTO DEL INTERESADO, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, REANUDÁNDOSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SI EL EXPEDIENTE SANCIONADOR ESTUVIERA PARALIZADO MÁS DE UN MES POR CAUSA NO IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE...** (énfasis me pertenece). Es decir a la prescripción se cuenta desde la fecha del cometimiento de la infracción en este caso un año, si la misma no ha sido interrumpida por la iniciación del procedimiento sancionador debidamente notificado **CABE RECALCAR TAMBIÉN QUE POR EL HECHO DE LA PRESCRIPCIÓN CONSECUENTEMENTE SE CADUCA LA POTESTAD SANCIONADORA.**
- 2. En el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0015 de 24 de febrero de 2025, base para la emisión de la Resolución impugnada, que está contenido en el cuerpo de la resolución, el Dr. Walter Velásquez Ramírez, en calidad de función instructora expresó lo siguiente: “Por lo expuesto, es importante recalcar el argumento que el recurrente ha indicado sobre la caducidad, para ello el Código Orgánico Administrativo en su artículo 179 que señala: “Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)**

**El acto administrativo con el que se inicia el proceso, es la actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0054 de 14 de octubre de 2024, y finalizó con el Informe Final IAP-CZO6- 2024-0120 el 03 de diciembre de 2024, POR LO QUE DE ACUERDO A LA NORMATIVA CITADA NO CABE LA CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO YA QUE SE ENCONTRABA DENTRO DE LOS 6 MESES QUE LA LEY SEÑALA...” (Énfasis me pertenece)**

**LO QUE ESTÁ TOTALMENTE ERRADO, IMPERTINENTE, CARENTE DE MOTIVACIÓN, CARENTE DE LÓGICA Y COHERENCIA, EN FUNCIÓN A LA NORMA, EL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA INICIAR LAS ACTUACIONES SEGÚN LA CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS Y LA FECHA EN QUE SUPUESTAMENTE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, no se ha solicitado se declare la “LA CADUCIDAD DE NINGUN ACTO ADMINISTRATIVO” como lo manifiesta el instructor, se ha venido solicitando se declare la “ CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA”, que es totalmente distinto, pues se basa en preceptos legales, sin embargo en lo citado dentro del DICTAMEN del sustanciador carece de MOTIVACIÓN pues incumple el artículo 100 del COA, no hay relación sobre lo manifestado por el instructor con lo alegado por la imputada, la normativa citada no está en base a la calificación de los hechos, ni explica la pertinencia de su relación.**

**Lo manifestado en el Dictamen que consta en la resolución impugnada menciona actuaciones previas en el año 2024, cuando se puede inferir que en el año 2019 cuando la administración tuvo conocimiento de la supuesta infracción ya se iniciaron ACTUACIONES PREVIAS EN EL AÑO 2019 con informe técnico N° IT-CZO6- C-2019-1454, del 21 de noviembre del 2019, puesto en conocimiento**

mediante Memorando N° ARCOTEL-CZO6-2019-3150-M, el 25 de noviembre del 2019 y se pretenda luego en el año 2024 realizar una actuación previa No. ARCOTELCZO6-2024- AP-0054 de 14 de octubre de 2024, cuando la administración ya tuvo conocimiento de la presunta infracción en el año 2019.

En segundo lugar las "ACTUACIONES PREVIAS" del año 2024, NO CONSIDERAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN CUANDO SE SOLICITÓ EL ARCHIVO con ingreso N° ARCOTEL-DEDA-2024-017897-E, en tercer lugar cómo se llevan acabo ACTUACIONES PREVIAS a finales del año 2024, cuando ya no se encuentra vigente desde el 14 de noviembre del 2023 el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 14 de noviembre de 2018 en el Tomo 134 a Fojas 13471 del Registro, que generaba la obligación y supuestamente su incumplimiento en cuanto a las características técnicas operativas que son las que originaron la infracción, pues se te encuentra en estado de CANCELADO, el tiempo para la realización de Actuaciones previas se contabiliza SEIS MESES para su acción, pero desde el momento en que las administración conoce una supuesta infracción que sentido tiene iniciar actuaciones previas luego de transcurrido más de CINCO AÑOS, cuando la INFRACCIÓN YA ESTÁ PRESCRITA, la PRESCRIPCIÓN ES UNA FORMA POR LA QUE SE EXTINGUEN LA FACULTAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y LAS ACCIONES QUE PUEDE ÉSTA INICIAR PARA EJERCER DICHA FACULTAD, es decir cómo puede el sustanciador haber considerado emitir ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, cuando la INFRACCIÓN YA ESTÁ PRESCRITA, al haberlo hecho se atentó contra el debido proceso y la seguridad jurídica establecida en los artículos 76 y 82 de la CRE y el artículo 197 el ERJAFE.

3. Las funciones instructora y sancionadora han inobservado los tiempos establecidos en la ley para ejecutar un procedimiento sancionatorio a partir del supuesto cometimiento el 07 de noviembre del 2019 de la infracción de primera clase (INFRACCIÓN LEVE), la misma que se encuentra prescrita desde el 08 de noviembre del 2020, es decir que la Administración a sancionado luego de transcurridos más de 4 CUATRO (AÑOS) de QUE LA INFRACCIÓN PRESCRIBIÓ lo que está vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica establecida en los artículo 76 y 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, como los artículos 100,179, 244. 245 y 246 del COA, el artículo 197 del ERJAFE. (...)" (Énfasis agregado)

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación al argumento, es preciso citar el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo que señala:

"Artículo 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso." (Énfasis agregado)

Revisado el Expediente Administrativo del Procedimiento Administrativo Sancionador remitido por la Coordinación Zonal 6, consta que la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0054, de 14 de octubre de 2024, fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0694-OF, de 14 de octubre de 2024, a través de correo electrónico el **17 de octubre de 2024**, fecha desde la cual la

administración tenía seis meses para notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005, de 21 de enero de 2025, fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2025-0042-OF, de 21 de enero de 2025, mediante correo electrónico de 23 de enero de 2025 según consta a foja 38 del Expediente Administrativo Sancionador.

Conforme lo indicado, en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, no se ha producido la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, por cuanto el acto administrativo que ordenó la actuación previa al inicio de un procedimiento administrativo No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0054 fue emitido el 14 de octubre de 2024 y la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificó con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2025-0042-OF, de 21 de enero de 2025, mediante correo electrónico de 23 de enero de 2025, esto es dentro del plazo de 6 meses que establece el Código Orgánico Administrativo, es decir la Coordinación Zonal 6 emitió los actos administrativos dentro de los tiempos establecidos por la Ley.

Conforme lo establece en el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

*“Artículo 244.- **Caducidad de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.”*

En cuanto a la prescripción el artículo 245 ibidem, determina:

*“Artículo 245.- **Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

*Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”*

En lo que respecta a la prescripción de la potestad sancionadora, el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que entró en vigencia el 18 de febrero de 2015, establecía el plazo de cinco años para que se efectuó la prescripción contada desde el cometimiento de infracción, sin embargo, el capítulo del procedimiento sancionador de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fue derogado una vez que entró en vigencia del Código Orgánico Administrativo, el 7 de julio de 2018.

En virtud de lo mencionado, es importante aclarar que durante el procedimiento sancionador hasta la fecha de emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025, la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no podía ser aplicado al no existir equivalencia entre las infracciones de los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que prevén infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y las infracciones del Código Orgánico



Administrativo se establecen como Leves, Graves y Muy Graves. Esto, siendo imposible para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones subsanar cualquier falta de armonía normativa con leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del Código Orgánico Administrativo, lo cual fue analizado por el Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, que en su parte pertinente señala:

*“Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 de COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.*

*Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva.*

*En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29”*

Además, la disposición transitoria tercera del Código Orgánico Administrativo, prevé:

**“TERCERA.-** Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código caducan en seis meses, contados desde la fecha de publicación de este Código.

*En caso de que el ejercicio de la potestad sancionadora no haya prescrito, el órgano competente podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con este Código.”*

En el presente caso, queda establecido que no se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, no es posible aplicar la caducidad o prescripción señalada en la disposición transitoria tercera del Código mencionado. Reiterando que el procedimiento administrativo sancionador realizado a la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A. inició en el año 2025, cuando se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005, de 21 de enero de 2025.

## ARGUMENTO 2:

**“La Administración no atendió la solicitud de emitir la CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTE QUE HA CADUCADO LA POTESTAD Y SE HA PROCEDIDO AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES solicitada por dos ocasiones: con trámite ingresado con fecha 28 de noviembre del 2024, con N° ARCOTEL-DEDA-2024-017897-E y en trámite con fecha 04 de febrero del 2025 ARCOTEL-DEDA-2025-001837-E, conforme el Código Orgánico Administrativo, en su Artículo 244 expresa: “...Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo**

***previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, EL ÓRGANO COMPETENTE EMITIRÁ, A SOLICITUD DEL INculpADO, UNA CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTE QUE HA CADUCADO LA POTESTAD Y SE HA PROCEDIDO AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES. En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.” (el énfasis me pertenece), irrespetando el artículo 32 del COA, que establece: “Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.”***

## **ANÁLISIS ARGUMENTO 2:**

En relación a este argumento de la revisión del Acto Administrativo impugnado, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-017897-E, de 28 de mayo de 2024, el cual hace referencia al informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0110 de, 12 de noviembre de 2024; y, argumenta caducidad y solicita la prescripción de la potestad sancionadora.

El trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001837-E, de 4 de febrero de 2025, se refiere a la contestación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005, de 21 de enero de 2025; y, argumenta caducidad y prescripción, finalmente solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador y se declare la prescripción de la potestad sancionadora.

Sobre la petición realizada por la Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., en las hojas 4 a 6 de la Resolución impugnada, se realiza el análisis de los argumentos expuestos e indica que *“no cabe la CADUCIDAD del acto administrativo ya que se encontraba dentro de los 6 meses que la Ley señala”*, entendiéndose que de esta manera dio respuesta a lo solicitado.

El derecho de petición tiene dos componentes: el primero, radica precisamente en la posibilidad de dirigir una petición; y, el segundo, en recibir atención o respuestas motivadas, en el presente caso como se puede evidenciar, se ha realizado el análisis pertinente a la petición en concreto indicando que no es procedente, por tanto, no se ha vulnerado tal derecho establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.

Finalmente, es importante señalar que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., no ha presentado argumento que desvirtúe los hechos por los cuales fue sancionada por la Coordinación Zonal 6.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0035, de 19 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

### **“(…) VI. CONCLUSIONES**

- 1. No existe caducidad de la potestad pública sancionadora por cuanto desde la emisión de la actuación previa hasta el inicio de un procedimiento administrativo No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005, de 21 de enero de 2025 no ha transcurrido más del plazo de 6 meses que establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo.*

2. Durante la sustanciación del procedimiento sancionador hasta la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025, la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no podía ser aplicada al no existir equivalencia entre las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las infracciones del Código Orgánico Administrativo, considerando el criterio de la Procuraduría General del Estado.
3. No se ha vulnerado el derecho de petición establecido en el artículo 66 de la Constitución de la República por cuanto el mismo ha sido absuelto por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025.

## VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., mediante escrito ingresado en la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-003295-E, de 5 de marzo de 2025.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Viviana Soledad Gálvez Paredes, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-003295-E, de 5 de marzo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0035, de 19 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Viviana Soledad Gálvez Paredes, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-003295-E, de 5 de marzo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016, de 26 de febrero de 2025.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la señora Viviana Soledad Gálvez Paredes, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución a la señora Viviana Soledad Gálvez Paredes, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., a los correos electrónicos [ciataxzachisa@hotmail.com](mailto:ciataxzachisa@hotmail.com) y [taxzachisa@hotmail.com](mailto:taxzachisa@hotmail.com), direcciones señaladas por el peticionario para recibir notificaciones.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar, para su cabal cumplimiento, la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de agosto de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>